



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00320-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA LEIDA MORENO VARGAS**  
**DEMANDADO : EDGAR ARCILA QUEZADA**

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 14 de agosto de 2023, por medio del cual se negaron unas medidas cautelares solicitadas y se requirió aporte actualizado de certificados de libertad y tradición.

**ANTECEDENTES**

En auto de 19 de octubre de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre estas, el embargo de vehículo DVV-977 y el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 200-201502, en virtud de la solicitud de suspensión del proceso que allegaron las partes y a la cual se accedió.

El 11 de agosto de 2023 se solicitó el secuestro de los derechos de cuota que tiene la señora MARÍA LEIDA MORENO VARGAS sobre los bienes embargados con folios de matrícula inmobiliaria No. **200-90327 y 200-178988**, el secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 3 A No. 4-77 del Corregimiento de Fortalecillas, el secuestro del inmueble con **200-201502** y la retención del vehículo de placas DVV 977 de propiedad de la demandante.

A través de auto de 14 de agosto de 2023, entre otras disposiciones, i) se negaron las medidas de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201502 y el vehículo de placas DVV 977, por haber sido objeto de levantamiento de medida; ii) en cuanto a los No. 200-90327 y 200-178988 se indicó que debía aportarse el certificado de libertad y tradición actualizado, y, finalmente, iii) se dispuso informar al juez comisionado para llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR”, que la dirección es la calle 21 No. 5- 67 de la ciudad de Neiva, advirtiendo que no se ha ordenado el secuestro sobre el establecimiento de comercio de la carrera 3 A No. 4- 77 del Corregimiento de Fortalecillas.

Contra la referida decisión la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **RECURSO**

Argumenta la apoderada de la parte pasiva que el secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula No. 200-90327 y 200-178988 es procedente, por cuanto la medida cautelar de embargo se dio en auto de 15 de septiembre de 2021, y de la que se tomó nota por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a través de las anotaciones No. 002 y 004, respectivamente, sin que repose prueba alguna del levantamiento de tales medidas.

Que frente al inmueble con folio de matrícula No. 200-201502, afirmó que también se tomó nota de la medida de embargo, a través de la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del inmueble, e insiste en el secuestro del inmueble, a través de despacho comisorio, dado que el levantamiento no se cristalizó. Subsidiariamente, solicitó el decreto del embargo y secuestro del derecho que ostenta la señora MARÍA LEIDA MORENO VARGAS sobre el mentado inmueble.

Sobre el tercer punto, la controversia sobre la dirección del establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR” a secuestrar, asegura que el secuestro se debe hacer sobre las dos direcciones, es decir, la calle 21 No. 5- 67 de la ciudad de Neiva y la carrera 3 A No. 4- 77 del Corregimiento de Fortalecillas, el cual sigue embargado, y no solo la primera, puesto que el

certificado de matrícula mercantil indica las dos, quedando ubicado un punto de venta en la primera dirección y la planta de producción en la segunda.

Surtido el respectivo traslado, el apoderado de la parte actora solicitó mantener la negativa de las medidas cautelares, relacionadas con la comisión, por el levantamiento de las mismas y rechazar de plano la apelación al no estar enlistada en el art. 321 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de medidas cautelares sobre embargo de bienes inmuebles, es claro que las mismas se hacen efectivas a través del secuestro de los mismos, conforme el art. 595 del CGP.

En caso de que la medida cautelar gire en torno de un establecimiento de comercio, ésta se fundamenta en la facultad que se establece en los art. 590 y 593 del CGP, para perseguir los bienes de la contraparte y garantizar las resultas del proceso, que para el caso se trata de los bienes que forman parte del haber social, y para su concreción el numeral 8 del art. 595 del CGP describe la forma en que se ha de realizar el secuestro de dichos establecimientos de comercio.

En el caso concreto, en auto **15 de septiembre de 2021** dentro del proceso de divorcio que dio origen a la presente liquidación de sociedad conyugal se decretó el embargo y secuestro de número de matrícula inmobiliarias **200-90237, 200-178988 y 200- 2015002, en el porcentaje de propiedad que le corresponde en cada uno de ellos a la señora MARIA LEIDA MORENO VARGAS.**

Dicha medida se comunicó a través de oficio No. 001808 de 16 de septiembre de 2021, la cual se acató por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en oficio No. JUR-4541 de 30 de septiembre de 2021.

Iniciado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en auto de 29 de abril de 2022 se decretaron las mismas medidas cautelares de embargo y secuestro, pero respecto de la cuota parte del señor EDGAR ARCILA QUEZADA, en los inmuebles 200-90237 y 200- 2015002, las cuales se registraron según oficio que comunicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva JUR-2694 de 8 de julio de 2022.

El 21 de julio de 2022 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con números de matrícula inmobiliaria No. 200-90237 y 200-201502, ordenando comisionar a Juez Civil Municipal de Neiva- Reparto

El **19 de octubre de 2022** se suspendió el proceso por común acuerdo de las partes y se **ordenó el levantamiento de las medidas cautelares**, pero fue respecto de los vehículos de placas CGO- 341, OAQ-42E, **DVV 977** y XMQ-99D y de los inmuebles con folio de matrícula No. **200-201502** y 200-121920, es decir, tan solo fue sujeto de levantamiento uno de los tres inmuebles que hoy se analizan, y de cualquier manera, dicha orden no se llegó a comunicar, manteniendo entonces vigente la medida cautelar ya anotada.

Es por ello que, visualizados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula No. **200-90327, 200-178988 y 200-201502, en todos se tiene la anotación de vigencia de medida decretada por este despacho, como se ve en las anotaciones No. 002, 004 y 003<sup>1</sup>**, respectivamente, lo que da viabilidad a la medida de secuestro a través de la comisión solicitada, como lo contempla el numeral 1 del art. 598 CGP.

En cuanto al vehículo de placas DVV 977, como quiera que la parte interesada no realizó mención de inconformidad al respecto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno.

Ahora, debe aclararse que en el auto que hoy se discute, no se negaron las medidas de secuestro sobre los inmuebles No. 200-90327 y 200-178988, tan solo se requirió el aporte actualizado del certificado de libertad y tradición para decidir de fondo, y sobre el tercer inmueble con folio No. 200-201502, verificándose que no se cristalizó el levantamiento de la medida ordenado, es procedente reponer y reafirmar la medida ya decretada en auto de 15 de septiembre de 2021 dentro del proceso de divorcio.

Finalmente, el debate sobre la dirección del establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR” para proceder con el secuestro, se tiene que, tal como se ve en el certificado de matrícula mercantil No. 173768<sup>2</sup>, la actual dirección del establecimiento de comercio es la Carrera 3A No. 4-77

---

<sup>1</sup> Cuaderno Medidas Dda., Archivo “21 Insistencia Medidas Cautelares Abogada Andrea Cardoso”

<sup>2</sup> Cuaderno Medidas Dda., Archivo “22 Prueba Soporte Medidas Cautelares”

Fortalecillas, por mutación de dirección que se hizo el 4 de octubre de 2021; sin embargo, en auto de 14 de agosto de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Comisionado aclarando que la dirección es la Calle 21 No. 5 – 67 Barrio Sevilla de Neiva, que figuró como tal hasta el 4 de octubre de 2021, puesto que el certificado de matrícula mercantil indica las dos, y la parte demandada afirma que en la primera figura un punto de venta y la planta de producción en la segunda dirección, siendo necesario, en su sentir, el embargo de las dos.

Debe decirse que la comisión en la que se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR”, fue devuelta sin realizar el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por la confusión en las direcciones, dado que la medida ordenaba la Calle 21 No. 5 – 67 Barrio Sevilla de Neiva y no la Carrera 3A No. 4-77 Fortalecillas que reposa en el certificado, de la cual no se ha dado traslado a las partes como obliga el art. 40 C.G.P, razón por la cual así se hará y culminado el término de traslado se resolverá sobre la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR”, zanjando la aparente contradicción en la dirección del mismo.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la comisión surtida, se repondrá parcialmente la decisión del auto de 14 de agosto de 2023 y se ordenará la comisión para el secuestro de los tres inmuebles, aclarando que se trata de la cuota parte de la señora MARÍA LEIDA MORENO VARGAS, pues así es la medida que se decretó en auto de 15 de septiembre de 2021, y de la que se tomó nota, y no de la comisión que se ordenó en auto de 21 de julio de 2022, ya que ésta se refiere es a la cuota parte del demandante EDGAR ARCILA QUEZADA en los inmuebles 200-90237 y 200-201502, la cual se reafirmó en auto de 29 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral 2 del auto de 14 de agosto de 2023, en lo atinente al secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 200-201502, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Neiva- Reparto, para que se sirva practicar diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora MARÍA LEIDA MORENO VARGAS sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No **200-90327, 200-178988** y **200-201502**, ubicados en dicho municipio, otorgándosele amplias facultades para cumplir dicha comisión, inclusive designar Secuestre.

Para el efecto, proceda la Secretaría a librar el Despacho Civil correspondiente, con los insertos y anexos del caso, incluidos los linderos de los citados inmuebles.

**TERCERO:** En virtud del **Despacho Comisorio** elaborado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se **AGREGA** el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del CGP. Culminado dicho término regresa al Despacho para resolver sobre la medida de secuestro del establecimiento de comercio solicitada, según se indicó en la parte considerativa.

**CUARTO:** Por sustracción de materia no se realiza mención adicional sobre el recurso de apelación subsidiario.

**NOTIFÍQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza